BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 121 - 5 de octubre de 2024

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04625-2024

ALTURA

PUBLICACIÓN DEFINITIVA APROBACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTURA

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública de la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía del Ayuntamiento de Altura, aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 18 de julio de 2024 y publicada inicialmente en el BOP N.º 94 de 3 de agosto de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del texto siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTURA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano.

En este sentido, el legislador ha venido procurando que el Ordenamiento jurídico permitiera a los ayuntamientos dotarse de instrumentos normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en· todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana.

La tenencia de animales de compañía es, sin lugar a dudas, una actividad que entra de lleno en el marco público de convivencia. y ello por cuanto en el actual modelo de sociedad existe una tendencia manifiesta a que los ciudadanos se concentren en zonas urbanas y residenciales, circunstancia que supone, de un lado, la existencia de vínculos próximos de vecindad, y de otro, la consecuencia inexorable de tener que compartir espacios públicos.

Sin entrar a valorar la causa, lo cierto es que la proliferación de animales de compañía es una realidad social de nuestro tiempo, que ha comportado el consiguiente desarrollo de una problemática singular, la cual precisa de una regulación específica orientada a normalizar la intervención de la Administración Local en sus funciones de autorización, vigilancia, prohibición y sanción.

En referencia al marco normativo, desde que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en el año 1978, se ha ido desarrollando un marco de protección de los animales en los estados firmantes de dicha Declaración. En nuestro ámbito estatal no ha existido hasta el momento ninguna regulación expresa, sobre protección animal, con excepción de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Pero es a raíz de la tendencia de otros países europeos a modificar sus ordenamientos jurídicos para modificar el estatus civil de los animales, por lo que se ha procedido a aprobar la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre régimen jurídico de los animales, para dotar a estos de un estatus especial, siendo considerados como seres vivos dotados de sensibilidad, descosificándolos. Incidiendo en sus características principales por ser unos seres vivos dotados de sensibilidad. En ese contexto, se ha aprobado definitivamente en el Congreso de los Diputados, la reciente Ley de Protección de los derechos y el bienestar Animal.

En el ámbito autonómico, numerosas leyes han pretendido configurar la protección y bienestar animal, concretamente en la Generalitat Valenciana se dictó la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre protección de los animales de compañía, y que supuso un reconocimiento explícito de esta preocupación por proteger a los animales domésticos dentro del territorio autonómico. Tras casi treinta años en vigor, surge la necesidad de dictar nuevas leyes de protección, y en este contexto se ha aprobado la Ley 2/2023, de 13

de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, que supone un avance y actualización a la anterior regulación.

En el ámbito local, existen diversidad de Ordenanzas de protección animal con diverso contenido regulatorio, mediante las cuales, los municipios han regulado esta materia.

La presente ordenanza, pues, obedece a un objetivo muy claro cuál es el regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Altura. facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer estos animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de los ciudadanos.

Para poder cumplir con este objetivo, se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

ARTÍCULO 2

La competencia en esta materia queda atribuida a las concejalías de Sanidad y Bienestar animal del Ayuntamiento de Altura.

ARTÍCULO 3

3.1. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Altura y afectará a toda persona, sea física o jurídica que, por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación Protectora de Animales, miembro de sociedad colombicultora u ornitológica, o que por cualquier otra circunstancia mantenga una relación permanente, ocasional o accidental con animales.

3.2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

ARTÍCULO 4

4.1. A los efectos previstos en la presente ordenanza, los animales se agrupan en:

· Animal de compañía: todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que se encuentre relacionado con ningún tipo de actividad de carácter lucrativo.

· Animal de explotación: todo aquel animal que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.

· Animal abandonado: todo aquel que, no siendo silvestre, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propiedad, ni está acompañado por persona alguna de cuya conducta se pueda colegir su pertenencia a la misma.

· Animal callejero: todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido, al que sólo vuelve a intervalos para buscar alimento o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

· Animal asilvestrado: todo aquel que, no siendo silvestre, no tiene dueño ni persona que se interese por él, aunque pudo tenerla en algún momento. También serán reputados como asilvestrados aquellos animales que descienden de un animal abandonado.

· Animal salvaje: todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

4.2. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Gato urbano: Aquel que vive en libertad en el entorno urbano, incluidas las urbanizaciones y los núcleos de población en suelo no urbanizable, y que carecen de propietario o poseedor, sin que puedan considerarse como tales quienes de forma habitual o esporádica les proporcionen alimento u otro tipo de atenciones. Se incluyen en esta categoría los gatos callejeros y los asilvestrados, en los términos definidos en el apartado 1 anterior.

- Colonias felinas: Consiste en la agrupación controlada de gatos urbanos sin propietario o poseedor conocido, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, siendo gestionadas por el Ayuntamiento, a través de voluntarios o por organizaciones, asociaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

- Método CER: Procedimiento para controlar las colonias de gatos urbanos consistente en la captura, esterilización y retorno o suelta en su colonia de origen, acompañado del correspondiente sistema de control de su evolución.

- Colaborador: Persona que se compromete por escrito a ocuparse del cuidado, alimentación, mantenimiento y atención de las colonias felinas y, en su caso, de otros animales, así como del control de la inmigración y otras acciones que resulten necesarias para la viabilidad y mantenimiento de dichas colonias. Deberá disponer de la previa autorización del Ayuntamiento y cumplir las órdenes e instrucciones que los órganos municipales dicten al respecto.

- Entidad colaboradora para las colonias felinas: Tendrán esta consideración las asociaciones protectoras de animales que colaboren con el Ayuntamiento de Altura en la consolidación y control de las colonias felinas.

ARTÍCULO 5

Se considerará mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato.

ARTÍCULO 6

En relación con la tenencia de animales de compañía, queda terminantemente prohibido:

1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa legalmente justificada.

2. Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3. Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en aquellas que no se correspondan con sus necesidades etológicas y fisiológicas de su raza o especie.

5. Practicarles cualquier tipo de mutilación, exceptuando aquellas realizadas bajo estricto control veterinario.

6. Mantenerlos en estado de inanición.

7. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo en contraprestación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto aquellas que se apliquen bajo estricto control veterinario.

9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años, así como a incapacitados, salvo que exista autorización de quien ostente su patria potestad o tutela.

11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no estén en posesión de la correspondiente licencia o permiso, y en consecuencia no estén reconocidos como núcleo zoológico.

12. La venta ambulante o por correo.

13. Su utilización es espectáculos, fiestas populares y otras actividades, que impliquen crueldad y malos tratos, si les ocasiona sufrimiento, o si les hacen objeto de comportamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no previstas para ello. Esta prohibición no incluye las

fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.

14. La permanencia continuada de perros, gatos y otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla durante la noche. Asimismo, será sancionado el propietario que mantenga al animal en dicho recinto cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza, o si genera molestias al vecindario por su comportamiento, olores o proliferación de insectos.

15. Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados o callejeros, incluidos los gatos urbanos, salvo que se disponga de autorización municipal.

16. Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias meteorológicas.

17. Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

18. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimiento, daños.

19. Llevarlos atados a vehículos en movimiento.

20. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

21. Tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.

22. La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los previstos en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ordenanza, se considerará fauna exótica aquella que tiene un área de distribución no incluida parcial o totalmente en la península Ibérica.

23. La introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

24. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

25. La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes. Los perros guardianes de dichas instalaciones tan solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad.

26. La circulación por la vía pública de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, han de ir acompañados y conducidos mediante cadenas o cordones resistentes, y provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, bajo la completa responsabilidad en todo caso de la persona propietaria.

27. El acceso de animales a lugares arenosos que se hallen en la vía pública, destinados a usos recreativos.

28. La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, estos sean imprescindibles.

29. Alterar el normal funcionamiento de las colonias felinas, así como destruir o sustraer los comederos, areneros, bebederos, refugios u otras zonas habilitadas para los gatos urbanos.

30. Utilizar venenos, productos tóxicos, pegamentos, petardos o similares en las zonas donde se ubiquen colonias felinas, así como permitir el ataque o acechamiento de canes.

ARTÍCULO 7

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establece la ley y el Reglamento de Epizoopatias y los preceptos de la presente ordenanza. Deberá realizarse de la forma más rápida posible con embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2. Los embalajes o habitáculos deberán estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias, desinfectados y desinsectados, así como confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

3. En el exterior del vehículo, en las dos partes, se deberá avisar que contiene un animal vivo.

4. La carga y descarga de animales se realizará de una forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

ARTÍCULO 8

Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los transportes públicos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos, sin obligación de abonar ningún tipo de suplemento, cuando acompañen al invidente en sus funcione de lazarillo; todo ello siempre que se ajusten a lo previsto en dicho reglamento.

ARTÍCULO 9

Exceptuando el supuesto del precepto anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. Sin embargo, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de manos, jaulas o recipientes.

ARTÍCULO 10

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

ARTÍCULO 11

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

ARTÍCULO 12

Exceptuando a los perros lazarillo, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, previa colocación de un distintivo a la entrada en tal sentido.

Aunque se haya permitido la entrada, será obligatorio que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por una cadena, cordón o correa resistente.

ARTÍCULO 13

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que diera lugar.

ARTÍCULO 14

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO II. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 15

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

ARTÍCULO 16
El censo creado estará a disposición de la concejalía competente, y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 17
Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será el que para cada caso determine la normativa estatal y/o autonómica.

ARTÍCULO 18
Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

ARTÍCULO 19
El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

ARTÍCULO 20
El Ayuntamiento habilitará en parques jardines y lugares públicos, en la medida en que estos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales, así como para que estos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrán en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

ARTÍCULO 21
Para la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá de personal y de instalaciones adecuadas, o bien se concertará la realización del citado servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de animales o con otras instituciones privadas autorizadas a tal fin por la Conselleria.

ARTÍCULO 22
También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

ARTÍCULO 23
Los animales aparentemente abandonados han de ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Altura, o al de la entidad que tenga concertado el servicio o actividad. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

ARTÍCULO 24
Corresponde a los técnicos veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que se pueden realizar en la retirada del animal.
A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia otros animales o hacia la especie humana, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal o la empresa contratada a tal fin por el Ayuntamiento,

según el artículo 18.5 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre Protección de los Animales de Compañía, tomando como base esta circunstancia.

ARTÍCULO 25

Los animales que pasen a disposición del Centro de Acogida serán retenidos como mínimo durante 10 días. Si el animal estuviera identificado se notificará al propietario que dispondrá a partir de ese momento de un plazo de quince días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a la manutención y atención sanitaria.

Transcurridos los plazos referenciados, si el animal no se ha recogido tendrá la consideración de abandonado.

ARTÍCULO 26

El Centro de Acogida, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción a quien lo solicite, quien a su vez se comprometerá a regularizar su situación sanitaria, de identificación y censal, pudiendo exigir que previamente sea esterilizado, asumiendo los gastos que todo ello implique.

ARTÍCULO 27

27.1 Los animales no retirados ni entregados que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por ninguna otra institución podrán ser deribados a otras instituciones fuera del municipio o comunidad.

27.2 El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizarán bajo control veterinario.

ARTÍCULO 28

La adopción de animales previamente abandonados podrá ser objeto de las bonificaciones y exenciones tributarias que normativamente se determinen.

ARTÍCULO 29

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio estará obligado al

pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determina en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio, sin ningún tipo de indemnización, de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TÍTULO III. DE LOS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 31

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía antes de que transcurran tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Para ello cumplimentará un formulario que se le facilitará a tal efecto en la Ventanilla Única de la Corporación, estando obligado a realizar la identificación física del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se tendrá que demostrar que la posesión del animal se ha perfeccionado sin violar la legislación vigente (escrito firmado de la persona solicitante responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa de la misma). Una vez finalizado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Altura, con independencia del lugar de

residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado, conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de Altura, cuando su propietario o poseedor resida en Altura y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

ARTÍCULO 32

32.1. Las personas propietarias de animales quedan obligadas a la inscripción censal incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no está debidamente inscrito.

32.2. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Altura ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía. Los animales de compañía distintos a los cánidos, podrán identificarlos a efectos de su inscripción en el Registro.

32.3. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Conselleria competente.

32.4. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Altura ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular con la identificación establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la tarjeta sanitaria en el plazo de tres meses.

ARTÍCULO 34

Quien venda o dé un animal quedará obligado a comunicarlo al Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación expresa del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo, deberá notificar la desaparición del animal en el lugar y plazo indicado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

ARTÍCULO 35

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a la tenencia de un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestia o insalubridad.

ARTÍCULO 36

Los perros destinados a vigilar deben estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe de advertir en lugar visible la presencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán permanecer permanentemente atados y cuando lo estén el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos.

La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia.

ARTÍCULO 37

El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni la seguridad del animal, ni quede comprometida la seguridad del tráfico

ARTÍCULO 38

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores, se hará siempre que no coincida con la utilización de aparato por otras personas, salvo que estas no muestren inconveniente o se trate de perros lazarillos.

ARTÍCULO 39

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 40

El propietario, criador o tenedor de un animal que agreda a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de la profesión, al menos en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la fecha de la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración legal de obligación sanitaria, por lo que su incumplimiento será un hecho reputado como infracción grave.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además, deberá informar el RIVIA de dicha observación consecuencia de una agresión por mordedura.

Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa susceptible de poder ser transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades y salud pública de la provincia.

Todo ello se hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una agresión o mordedura provocada por un animal de compañía lo comunicarán de forma inmediata al Ayuntamiento del municipio en el que este domiciliado el propietario o tenedor de aquel.

ARTÍCULO 41

Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida Municipal (o concertado), la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando, asimismo, a cargo de quien corren los gastos que se generen.

Excepto orden en contra, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá en la forma que se establece en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

ARTÍCULO 42

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento. Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la

persona propietaria, o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

ARTÍCULO 43

Los propietarios y/o poseedores que porten perros y otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus excrementos, aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello. En cualquier caso, el propietario y/o poseedor del animal deberá portar una bolsa impermeable, para recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el propietario y/ poseedor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores u otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello o en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

TÍTULO IV. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 44

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa, tratamiento veterinario y cuidado o alojamiento de animales, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar, siendo responsables sus

titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo, sin perjuicio de las responsabilidades imputables a los propietarios de los animales.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITES, para especies protegidas.

c) Deben estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, y cumplir lo que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénicosanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas para cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, períodos de cuarentena.

i) Se deberán observar en la venta de animales, que estos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

ñ) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia.

o) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo

que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

3. Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendría la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

ARTÍCULO 45

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

ARTÍCULO 46

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 45.

TÍTULO V. ESTABLECIMIENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 47

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las reales, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requieren ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

ARTÍCULO 48

48.1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente siempre que ésta lo requiera.

48.2. La Administración competente determinará los datos que deben constar en el Registro, que incluirá como mínimo la reseña completa de certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

ARTÍCULO 49

49.1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una

instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

49.2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún daño, para lo cual adoptará las medidas adecuadas en cada caso.

49.3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicaría inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cual podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarían las medidas sanitarias oportunas.

49.4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

ARTÍCULO 50

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que estos cumplan los requisitos que se establezcan, y conveniar con los mismas actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de esa ordenanza.

ARTÍCULO 51

En relación con la fauna autóctona protegida se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado español, por disposición de la Unión Europea.

Tan sólo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior.

En estas situaciones habrá que poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 52

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

ARTÍCULO 54

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan de Ordenación Urbana de Altura, sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 55

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

TÍTULO VI. DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 56

Los animales que circulen por el término municipal de Altura desprovistos de collar o identificación, y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Centro de Acogida Municipal de Animales o en el concertado para la realización de dicho servicio.

Dichos servicios actuarán por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

ARTÍCULO 57

Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

ARTÍCULO 58

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega.

En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 59

Durante la recogida o retención de los animales se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

ARTÍCULO 60

60.1. Como cualquier centro de recogida de animales, estos establecimientos requerirán haber sido declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, así como cumplir las restantes condiciones imprescindibles para su funcionamiento.

60.2. Asimismo, y a fin de evitar riesgos de endogamia deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IDZG).

No se necesita este requisito para los centros que tengan a los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

TÍTULO VII. DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA.

ARTÍCULO 61

Son asociaciones de protección y defensa de animales las asociaciones sin fines lucrativos, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

ARTÍCULO 62

Las asociaciones de protección y defensa de animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora.

Con estas entidades se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

ARTÍCULO 63

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

ARTÍCULO 64

Las asociaciones de protección y defensa de animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus objetivos estatutarios.

ARTÍCULO 65

Las asociaciones de protección y defensa de animales llevarán debidamente cumplimentado un Libro de Registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

ARTÍCULO 66

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate.

En caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad. Título VIII. De las infracciones y las sanciones.

ARTÍCULO 67

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalitat Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, el alcalde remitirá a la Administración Autonómica las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

ARTÍCULO 68

69.1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses sin son leves, en el de un año, las graves, y en el de dos años las muy graves.

69.2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

69.3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento. El plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

ARTÍCULO 69

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones:

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos, incumpliendo lo previsto en el art. 43 de la presente Ordenanza.

2.- El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta ordenanza.

3.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, cuando éste sea obligatorio.

4.- La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenales de zonas públicas.

5.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.

6.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.

7.- La venta de animales de compañía a menores de 18 años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

8.- La no inscripción en el registro correspondiente y el funciona- miento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9- La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

10.- Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

11.- El incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones establecidos en la presente Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 70

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

1. El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. La venta de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.

3. Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.

4. La no comunicación de brotes epizoóticos por parte de los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

5. Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.

6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.

7. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

8. Todas aquellas consideradas como graves en la legislación auto nómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

9. El incumplimiento por la persona colaboradora de cualquiera de las obligaciones especificadas en la disposición adicional quinta de la presente Ordenanza.

10. La destrucción, sustracción o inutilización de la comida y/o el agua, los comederos, areneros, bebederos, refugios u otras zonas habilitadas para los gatos urbanos; la sustracción de jaulastrampa instaladas para la captura o cualquier otra conducta cuya finalidad sea la de obstaculizar o impedir deliberadamente la normal ejecución de las tareas propias de la gestión de la colonia felina, o alterar el normal funcionamiento de la gestión y actividad de una colonia felina, cuando la conducta correspondiente no esté tipificada como muy grave.

11. El incumplimiento de las normas establecidas para la captura-esterilización-retorno de los animales, así como no retornar el gato urbano a su colonia de origen.

12. Impedir o dificultar a los colaboradores el ejercicio de sus tareas de gestión de las colonias felinas.

13. La utilización de venenos, productos tóxicos, pegamentos, petardos o similares en las zonas donde se ubiquen colonias felinas o gatos urbanos, así como permitir el ataque o acechamiento de canes.

ARTÍCULO 71

Tendrán consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2. La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.

3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos si se demuestra que estos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.

4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos o daños innecesarios.

5. El incumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la presente ordenanza.

6. La venta ambulante de animales de compañía.

7. Todas aquellas calificadas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

ARTÍCULO 72

Las infracciones indicadas en los artículos 69 a 71 de la presente Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía proporcional a la gravedad de la infracción y, en su caso, de las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, con los siguientes límites:

a) Las infracciones leves se castigarán con multas de 30,05€ a 601,01€.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601,02 a 6010,12€.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 6010,13 a 18.030,36€.

ARTÍCULO 73

El Ayuntamiento de Altura podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

SEGUNDA

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la ordenanza que sea de su competencia.

TERCERA

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Valencia podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

CUARTA

En el plazo de un año, los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades que se encuentren reguladas en la normativa estatal y/o autonómica.

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

QUINTA. - COLONIAS FELINAS

1.- Iniciativa municipal.

En aquellas ubicaciones en las que el Ayuntamiento reconozca la posibilidad de que existan colonias felinas, siempre que las condiciones ecológicas y de molestias al vecindario del entorno lo permitan y a fin de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, serán registradas y controladas, y se aplicará en ellas el método CER (captura > esterilización > retorno), autorizándose a las personas o entidades interesadas que lo soliciten, en especial las asociaciones y entidades de defensa y protección de los animales, a la gestión de estas colonias.

2.- En propiedad privada.

Si la colonia felina se ubica en propiedad privada, el Ayuntamiento ejercerá una función mediadora con el respectivo propietario con el fin de que la colonia permanezca en ella o, de no ser posible, buscar la solución más adecuada.

En caso de que la colonia felina permanezca en propiedad privada, será imprescindible el consentimiento por escrito del propietario y residentes en la vivienda afectados.

La conformidad incluye el consentimiento para que, previo aviso al interesado pueda acceder a la parcela privada el servicio encargado por el Ayuntamiento para proceder a la captura, esterilización y retorno de los gatos que haya en esa colonia, y demás medidas que en cada caso procedan. Si los titulares de la ubicación no dan su conformidad a esta actividad y no hubiere otra medida más favorable para los gatos de esa colonia, el Ayuntamiento procederá a la reubicación de la colonia felina, informando a las personas, asociaciones y entidades colaboradoras.

3.- Registro de colonias.

El Ayuntamiento llevará un registro administrativo de colonias felinas, en el que se indicará su nombre, localización (lugar público o privado), el número de ejemplares individuos que la integran habitualmente, situación sanitaria (número de gatos esterilizados), identificación de los que la componen, características (colonia abierta o cerrada), circunstancias especiales (vulnerabilidad de la colonia: peligros potenciales oreales como perros sueltos, coches, detractores de la colonia, imposibilidad de alimentación eficaz, posible derribo del lugar, etc.), la persona colaboradora en su gestión (nombre, DNI y datos de contacto), la alimentación y cuidado y todos los datos necesarios para un mayor conocimiento de la situación de cada colonia y posterior análisis de resultados y propuestas de mejora.

Para acogerse al programa de gestión de colonias felinas deberá procederse al registro previo de la colonia felina correspondiente.

En dicho registro se incluirán las que de oficio se tengan controladas, así como aquellas otras cuya inscripción se solicite por un particular, conforme a los apartados 2 y 7 de esta disposición, como colaborador responsable de la misma".

4.- Ordenación y gestión de colonias.

El órgano municipal competente en materia de bienestar animal dictará las órdenes e instrucciones oportunas para la mejor ordenación, gestión, protección, control y funcionamiento de las colonias felinas y resolver cualquier incidencia con los vecinos, siendo de obligado cumplimiento, en particular para las personas colaboradoras.

Se establece con carácter orientativo un número máximo de 15 gatos para cada colonia, para facilitar su gestión. Si excede de este número, se podrá designar otra o más personas colaboradoras. Ese máximo se podrá modificar cuando las circunstancias lo aconsejen.

Por el órgano municipal competente en materia de bienestar animal se aprobará un programa de gestión de colinas felinas, para el mejor cumplimiento de los objetivos y medidas regulados en la legislación aplicable y en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento de Altura promoverá anualmente campañas informativas, de sensibilización y concienciación ciudadanas sobre las colonias felinas, en el mayor número de foros, para mejorar su respeto

y protección y evitar el abandono de los gatos, fomentando la corresponsabilidad e implicación ciudadana mediante la mediación y la participación.

El Ayuntamiento promoverá la creación de un refugio municipal de gatos, en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para cuya gestión se consultará a las personas colaboradoras y a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el registro municipal.

5.- Mediación. Traslado y/o reordenación de colonias felinas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, como por ejemplo la concentración de un número excesivo de gatos en una sola colonia que ocasionen molestias reiteradas a los residentes; la proximidad entre varias colonias; por razones sanitarias; por riesgo para la vida, la salud o la seguridad de los felinos; o la ejecución de obras públicas o privadas en el terreno donde se ubica la colonia, el órgano municipal competente en materia de bienestar animal intentará la mediación con los afectados a través de la información y el conocimiento de la gestión de la colonia.

El acuerdo se formalizará en un acta que habrá de ser firmada y cumplida por todas las partes. Si finalmente no hubiera otras soluciones efectivas, dicho órgano municipal podrá ordenar el traslado de la colonia y/o su reordenación, reubicación, agrupación, división u otras medidas similares que permitan resolver la problemática y las molestias generadas.

6.- Criterio a seguir en caso de conflicto.

En caso de una situación conflictiva que no haya podido resolverse adecuadamente de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, prevalecerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable el derecho a la salud y al descanso de las personas en orden a la adopción de las medidas que correspondan.

Este criterio se aplicará también en general para la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

7.- Persona colaboradora voluntaria.

Cualquier persona mayor de edad interesada en colaborar en la estabilización, alimentación, protección, mantenimiento y cuidado de una colonia felina del municipio de Altura, tendrá que solicitarlo mediante el modelo normalizado en el que constará el compromiso voluntario y gratuito de colaborar de modo responsable endichas actividades, acompañando la documentación adicional exigida por el Departamento de Bienestar Animal con arreglo a la normativa aplicable y la presente Ordenanza, así como el certificado de haber asistido y superado el curso municipal de alimentador de gatos, y que presentará en el registro de entrada del Ayuntamiento (presencial en la Oficina de Atención Ciudadana, o por sede electrónica).

Dicho certificado será exigible también a los actuales colaboradores/alimentadores.

Podrá solicitar el registro de una colonia felina que ya esté siendo o vaya a ser gestionada por asociaciones o particulares, como requisito indispensable para la gestión municipal de su control por el método CER.

Si hay una persona que ya está gestionando la colonia y la ha registrado, tendrá que ponerse en contacto con ella para ser incluida en la relación de colaboradores de la misma.

Tendrá que contar con una persona que colabore con ella, en caso de tener que sustituirle por cualquier motivo (enfermedad, ausencia, etc.).

Cuando no esté interesado en continuar, deberá comunicar la baja mediante escrito presentado en el Ayuntamiento, indicando si hay algún otro colaborador de la colonia de la que se ocupaba.

Lo establecido en este apartado será de aplicación a las asociaciones y entidades colaboradoras para las colonias felinas.

No se podrá impedir o dificultar a las personas colaboradoras en el ejercicio de sus tareas de gestión de las colonias felinas.

8.- Autorización para ser designado persona colaboradora.

Se expedirá una autorización municipal al solicitante (también denominada "carnet"), una vez comprobados los requisitos exigidos.

La autorización o carnet de colaborador es un documento personal e intransferible, y deberá aportarse cuando se requiera, acompañado siempre de cualquier otro documento identificativo.

Queda terminantemente prohibida la manipulación, modificación o falsificación de estos documentos y de los datos contenidos en ellos, habiendo de asumir su titular, y/o la persona que utilice o en cuyo

poder se encuentre el posible documento modificado o falsificado, las responsabilidades que en consecuencia pudieran derivarse.

La falsedad u omisión respecto de lo establecido en este apartado, determinará la imposibilidad de continuar con la gestión de la colonia desde el momento en el que se tenga constancia de tales hechos, y la pérdida de la condición de persona colaboradora, para lo que se dictará la resolución administrativa que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.

Cuando se compruebe que hay un incumplimiento de las obligaciones esenciales que corresponden a la persona colaboradora, el Ayuntamiento podrá revocar inmediatamente la autorización concedida, sin perjuicio de las infracciones a esta Ordenanza en que hubiera incurrido.

9.- Obligaciones del titular de la autorización.

La obtención de la autorización o carnet de colaborador supone asumir las siguientes obligaciones durante el periodo de validez del mismo:

a) Cumplir el procedimiento para la gestión de colonias controladas de gatos urbanos del Ayuntamiento de Altura, el protocolo CER, las órdenes e instrucciones dadas por las autoridades municipales para la mejor atención y cuidado de las colonias felinas, participar en las sesiones formativas que organice o con las que colabore el Ayuntamiento de Altura, así como aquellos otros aspectos de los que sea informado personalmente y/o en dichas sesiones formativas.

b) Asistir a los cursos de formación y reciclaje impartidos por la Concejalía de Bienestar Animal o con su colaboración. Es obligatorio asistir a las sesiones formativas para poder obtener la autorización. La no asistencia podrá ser causa para revocar la autorización y por tanto la retirada de la misma (retirada del carnet).

c) Usar la acreditación homologada por el Ayuntamiento de Altura durante el desarrollo de su labor.

d) Suministrar agua limpia y fresca a diario y de forma continuada a los gatos de la colonia.

e) Alimentar diariamente las colonias con pienso seco para gatos exclusivamente, evitando todo alimento orgánico o húmedo con el fin de mantener limpia la colonia. La alimentación húmeda se reservará únicamente para administrar tratamientos, para el momento de la captura u otras situaciones excepcionales o necesidades especiales. El horario de alimentación será regular, con comedero fijo que facilitará el control de nuevos gatos que hayan entrado en la colonia.

f) No alimentar a las colonias cuando la persona coordinadora de zona lo indique para facilitar la captura de animales por parte de quienes se encarguen de ello.

g) Los recipientes de comida y bebida se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en áreas de vegetación, en el mismo lugar, y siempre en sitios apartados del acceso de otros ciudadanos que puedan dar alimento a los gatos sin control. Nunca se dejará el alimento en el suelo.

h) Los restos de alimentos serán retirados y limpiados periódicamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, se deberá evitar ensuciar las vías y los espacios públicos.

i) Retirar periódicamente los excrementos y limpiar la colonia y material urbano si lo hubiera. Si se instalan areneros, limpiarlos de forma periódica para asegurar las condiciones adecuadas de salubridad e higiene de la zona.

j) Observar el estado de los gatos los días posteriores a la esterilización.

k) La persona encargada de capturar los gatos informará al colaborador de la colonia sobre qué gatos han sido llevados a esterilizar y por tanto a qué gatos se debe hacer el seguimiento.

l) No podrá negarse a la esterilización de los gatos de la colonia ni a la aplicación de las medidas y los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento.

ll) Comunicar a la Unidad de Bienestar Animal del Ayuntamiento y, en su caso, a la persona coordinadora de zona las variaciones en el número de gatos dentro de la colonia. Esta tarea será llevada a cabo por la persona responsable de cada colonia y se actualizará de forma mensual, si hubiere novedades.

m) Comunicar a la mayor brevedad posible cualquier problema o incidencia en la colonia a la Unidad de Bienestar Animal del Ayuntamiento y, en su caso, a la persona coordinadora de zona donde se encuentre dicha colonia.

n) Cualquier ausencia (enfermedad, estudios, viajes, u otras causas justificadas), se comunicará a la Unidad de Bienestar Animal del Ayuntamiento y, en su caso, a la persona coordinadora de zona, con una antelación mínima de 10 días hábiles, designando una persona que le sustituya en sus tareas. En su defecto, el Ayuntamiento o la persona coordinadora de zona designará a la persona que le sustituya con el fin de que la colonia felina no quede desatendida.

ñ) Mantener una actitud amable y respetuosa hacia los ciudadanos, en particular los vecinos que puedan resultar afectados por la colonia felina, otras personas colaboradoras, coordinadoras de zona, entidades colaboradoras, autoridades, funcionarios y profesionales que trabajan en la gestión de las colonias felinas.

o) Comunicar la renuncia del voluntario a la Unidad de Bienestar Animal como mínimo con 10 días hábiles de antelación.

p) Cumplir cualquier propuesta nueva o modificación del actual programa de gestión y control de colonias felinas.

q) Formular propuestas para mejorar la gestión y control de colonias felinas y gatos urbanos.

r) Cumplir los términos del acuerdo de colaboración que haya podido ser suscrito en cada caso.

s) Cumplir la normativa autonómica y municipal vigente en materia de protección y bienestar animal, así como las órdenes e instrucciones municipales relacionadas con la gestión de la colonia felina.

t) La persona o entidad autorizada comunicará de inmediato al Ayuntamiento cualquier incidencia que pueda surgir (esterilización, enfermedad, escape, muerte de los felinos, problemas con los vecinos, comprobación de los servicios que haya realizado el contratista del Ayuntamiento en relación a su colonia, etc.).

10.- Método CER (captura > esterilización > retorno).

El método CER de control se realizará mediante la esterilización de machos y hembras de las colonias felinas presentes en el término municipal de Altura.

El adjudicatario del servicio municipal se encargará de la captura, transporte, cirugía, asistencia veterinaria, esterilización, custodia, manutención, estancia y retorno a la colonia de origen. El control sanitario de estos animales y su esterilización los llevará a cabo un veterinario. La captura para el método CER se realizará mediante la colocación de jaulas trampas que solo podrán utilizarse por personal cualificado.

La utilización de estas jaulas debe efectuarse de tal forma que, una vez capturado un animal, su permanencia en ella le suponga el menor grado posible de estrés o malestar.

La esterilización de los gatos se realizará por un/a veterinario/a colegiado/a, quien decidirá el método adecuado al individuo en cuestión según su situación particular (edad, sexo, estado de salud, etc.). De no existir contraindicación alguna, se optará siempre por la castración.

El Ayuntamiento, en base a la información disponible sobre colonias felinas existentes en Altura, comunicará al adjudicatario la colonia felina donde se deben realizar las capturas. El adjudicatario, en coordinación con la persona voluntaria encargada del mantenimiento de cada colonia, realizará la captura de los individuos a esterilizar.

Tras la captura, realización de la cirugía para la esterilización del animal y el marcaje con un pequeño corte en la oreja, todo ello por el servicio veterinario, se realizará el retorno a la colonia de origen una vez comprobado que el estado de salud de los individuos es el adecuado tras la cirugía.

El adjudicatario se encargará de la custodia, manutención y asistencia veterinaria de los animales hasta que su estado de salud sea el adecuado para el retorno del animal de nuevo a su colonia. Para ello, el adjudicatario deberá coordinarse de nuevo con la persona colaboradora encargada de esa colonia.

Todos los gatos de colonias felinas esterilizados serán susceptibles de ser acogidos o adoptados si lo permite su grado de sociabilidad, siguiendo el protocolo correspondiente.

11.- Mantenimiento de la colonia.

El correcto mantenimiento de la colonia por la persona colaboradora conllevará lo siguiente:

- Suministro diario y controlado de agua limpia y fresca y alimento adecuado, preferentemente pienso seco. Solo se podrá utilizar pienso húmedo para su captura o para tratamientos sanitarios, por enfermedad o recomendación veterinaria.

- Higienización periódica de comederos y bebederos, que deberán ser de aspecto y material aceptables, que no estén expuestos continuamente al sol ni en malas condiciones. Se colocarán en puntos poco visibles, y en caso necesario distanciados del lugar de permanencia habitual de la colonia, para favorecer la buena aceptación ciudadana y disminuir situaciones conflictivas con los vecinos. No se podrán colocar los comederos y bebederos a la puerta de las viviendas o patios de la finca ni a escasa distancia de éstos.

Nunca se dejarán alimentos en el suelo y los restos se limpiarán diariamente para evitar situaciones de insalubridad. Se deberán mantener periódicamente las colonias limpias de excrementos y desperdicios.

-Si se instalan areneros, realizar la limpieza periódica para asegurar las condiciones adecuadas de salubridad e higiene de la zona.

- Control de la inmigración: Detectar la incorporación de nuevos individuos para su control sanitario y esterilización según el método CER, dando para ello cuenta inmediata al adjudicatario del servicio municipal.

- Desplazar o trasladar el comedero y/o el bebedero a otro sitio más adecuado y discreto, cuando lo ordene el Ayuntamiento.

- Elaboración por la persona colaboradora responsable de un informe trimestral sobre la situación de la colonia, que incluirá, al menos, las condiciones de salubridad de la zona donde se emplaza, número de gatos, machos, hembras, crías, altas, bajas, esterilización, estado en el que se encuentran los animales, y tratamientos veterinarios practicados, en su caso, al objeto de mantener el censo actualizado.

- Colaborar activamente con el adjudicatario del servicio del Ayuntamiento en la aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza y en cualquier incidencia que hubiera.

- Dar cuenta inmediata al Ayuntamiento de cualquier incidencia que pudiera producirse.

- Colaborar activamente en todo momento con el Ayuntamiento para la gestión de las colonias felinas.

12.- Sacrificio compasivo.

Las autoridades competentes en materia medioambiental, de protección animal, sanidad animal, salud pública y seguridad pública podrán ordenar, de acuerdo con la legislación aplicable y la presente Ordenanza, el sacrificio compasivo de los animales para evitar su sufrimiento, o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o de los animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.

En caso de que sea necesario inducir la muerte a un animal, tendrá que ser informado, prescrito y realizado por personal veterinario colegiado, de manera rápida e indolora, aplicando siempre sedación previa y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Se utilizará la inyección de barbitúricos solubles o de cualquier medicamento autorizado como eutanásico para esta especie. La retirada de gatos muertos se realizará por los servicios municipales conforme al artículo 29 de esta Ordenanza, debiendo ser incinerados en un centro habilitado, quedando terminantemente prohibido tirarlos a la basura, en contenedores, dejarlos en caminos o carreteras o en otros sitios para que se descompongan.

Queda prohibido enterrar los cadáveres, salvo autorización municipal al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

SEGUNDA

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

SEGUNDA

En relación con el artículo 47, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

TERCERA

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal. Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

CUARTA

1. Con el objetivo de actualizar el Censo Municipal, los poseedores de animales están obligados a declarar su existencia en el plazo de 6 meses.

2.- Aprobar con carácter inicial dicha ordenanza y exponerla al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al nuevo texto refundido de las disposiciones legales vigentes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

2. Facultar al señor alcalde para la difusión de dicho texto, una vez aprobado definitivamente, como medio informativo y de concienciación de la opinión pública Lo que se hace público durante un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia para presentación de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

En el caso de que no se presenten reclamaciones el acuerdo pasará automáticamente a definitivo.

Altura, 25 de septiembre de 2024
Alcaldesa del Ayuntamiento de Altura
Rocio Ibáñez Candelera